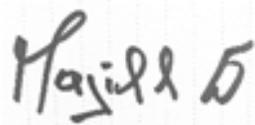


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 25 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda en su contra, el día 19 de julio del año que avanza a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil y Familia. El término de contestación de la demanda transcurrió y venció sin que el demandado, se hubiese pronunciado al respecto. Así mismo, informándole al señor juez que se encuentra pendiente, dentro de este proceso, decretar la prueba de ADN. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2020-00258
Auto interlocutorio nro. 1138

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que el demandado fue notificado el 19 de julio del año que avanza por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil y Familia, del auto que admitió la demanda en su contra y como quiera que el término de contestación transcurrió y venció sin que el demandado se hubiese pronunciado al respecto, este despacho dispone, a través del presente auto y de conformidad con el numeral 2do. del artículo 386 del C. G. del P., a decretar la prueba de ADN para el menor **MATIAS ECHEVERRI RUBIANO**, para su progenitora, señora **CAROLINA ECHEVERRI RUBIANO** y para el demandado, señor **RICARDO IVÁN DÍAZ RIVERA**, en este proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA ECHEVERRI RUBIANO** en contra del señor **RICARDO IVÁN DÍAZ RIVERA**.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría, se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirvan programar fecha y hora para la toma de la prueba de ADN.

Una vez sea informada por parte de dicho Instituto, la fecha y hora para la toma de la prueba de ADN, se dispondrá ordenar su notificación al grupo previamente mencionado, a quienes se les advertirá que, con la renuncia a la práctica de dicha prueba, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 386 del C. G. del P., y se les pondrá de presente, además, el numeral 8 del artículo 78 y el artículo 233 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la toma de muestras para la práctica de la prueba genética con marcadores de ADN, para la menor **MATIAS ECHEVERRI RUBIANO**, identificado con NUIP 1.114.900.430 y registro civil de nacimiento bajo indicativo serial nro. 152664395 del 10 de febrero de 2017, para su progenitora, señora **CAROLINA ECHEVERRI RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.032.358.667 y para el demandado, señor **RICARDO IVÁN DÍAZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.76.94.28.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6ad7966edd2d6d90fd7efc68da0654a839304b92efa91da453c1fe5b7ac8d8**

Documento generado en 25/08/2022 11:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>